

(los nombres de sitios y personas no son reales, así como tampoco las fechas)
(la sentencia si es real)

CONVENIO REGULADOR

En la ciudad de GURRIATOS, SORIA, a 10 de abril del 2008.

REUNIDOS

Don PACO LORIN COLORADO Mayor de edad, con domicilio en Gurriatos (Soria), Avenida Anulada nº 33 y con D.N.I. nº 87.654.321-Z

Doña GENARA GON REINO, Mayor de edad, con domicilio en Monesma (Soria) Calle Perdida nº 29 y con D.N.I.. nº 12.345.678-X

INTERVIENEN

En su propio nombre y derecho y, reconociéndose capacidad legal suficiente para otorgar el presente Convenio Regulador de sus relaciones, puestos de común acuerdo, libre y espontáneamente.

MANIFIESTAN

I.- que contrajeron matrimonio canónico el día 30 de febrero en la ciudad de Monesma (Soria)

II.- Que de dicho matrimonio nacieron y viven dos hijas: Julia, nacida el 29 de febrero de 2002 y Noelia, nacida el 32 de enero de 2004.

III.- que se encuentran divorciados en virtud de sentencia de fecha 32 de diciembre de 2006 dictada en los autos de divorcio nº 000/2005 seguidos ante el juzgado de primera instancia numero tres de Villa-Nueva.

IV.- Que ambos comparecientes, entendiendo que la modificación del régimen de guarda y custodia y régimen de visitas en su día establecido resulta mas beneficiosa para sus hijas, puestos de común acuerdo van a proceder a solicitar UNA MODIFICACION DE MEDIDAS, a cuyo efecto suscriben el presente documento al cual convienen en darle carácter de convenio regulador, el cual regirá sus futuras relaciones salvo mejor criterio del juzgador, y que será ratificado por separado a presencia judicial, conforme a los siguientes:

PACTOS

PRIMERO.- Respecto al domicilio.

Se determina como domicilio de Don Paco el sito en Gurriatos (Soria), Avenida Anulada nº 33.

Se designa como domicilio de dona Genara Gon el sito en Monesma (Soria), calle perdida nº 29. No obstante doña Genara tiene previsto en fechas próximas trasladar su domicilio a la localidad de Gurriatos.

En en futuro ambos comparecientes podrán establecer su residencia donde estimen conveniente, si otra obligación que la de comunicarse respectivamente dicho cambio a los solos efectos de ejercer los derechos y deberes dimanantes del presente convenio y sin mas limitación que la de fijar de común acuerdo el lugar de residencia de las hijas menores comunes.

SEGUNDO.- En cuanto a la Patria Potestad, Guarda y Custodia.

La patria potestad de las hijas menores será compartida, ejerciéndose conjuntamente por ambos progenitores.

Las hijas menores del matrimonio, Julia y Noelia, quedan bajo la guarda y custodia compartida de ambos progenitores, en los siguientes términos: vivirán con la madre en los meses de febrero a junio, y con el padre los meses de septiembre a enero, invirtiéndose este orden al año siguiente. Los meses de verano se distribuirán estando con el padre en julio y con la madre en agosto en los años pares, y viceversa en los años impares.

TERCERO.- Respecto del régimen de estancias, visitas y comunicaciones.

Se establece un régimen de visitas entre las menores y el progenitor no custodio en cada momento, en defecto del que libremente puedan acordar las partes:

- Un día a la semana, y que en defecto de acuerdo se señala la de los jueves, desde la salida del colegio/instituto donde las recogerá, hasta la mañana del día siguiente cuando las devolverá al mismo centro donde las recogió.
- Fines de semana alternos desde el viernes por la tarde, recogíendolas en la salida del centro escolar, hasta el lunes por la mañana en que las dejara en el mismo colegio.
- Cuando la festividad se una a un fin de semana formando uno de los denominados puentes, corresponderá el disfrute completo del mismo al progenitor que corresponda disfrutar del fin de semana al que se una a la festividad.
- La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Fiestas Locales y Semana Santa, correspondiendo al padre la primera mitad en los años pares y a la madre en los impares
- Durante los periodos de vacaciones y los meses de julio y agosto se suspenderán las visitas de entre semana y fines de semana.
- Cuando el inicio o final de algún periodo de estancias o visitas no coincida con la entrada o salida en el colegio, las recogidas y devoluciones de las hijas se llevaran a cabo en el domicilio del progenitor con el que estén conviviendo en cada momento.
- Las menores vivirán siempre en el domicilio del progenitor en cuya compañía estén en cada momento.
- El anterior régimen se llevara a cabo con la mayor flexibilidad, y siempre teniendo en cuenta el interés de las menores.
- El progenitor que se encuentre con las hijas preemitirá y facilitara en todo momento la comunicación con el otro.
- Los progenitores se comprometen a interpretar este convenio tomando siempre en consideración el interés y protección de menores, y a evitar cualquier actitud que afecte al cariño y respeto de las hijas hacia ambos progenitores.

CUARTO.- Respecto a la pensión de alimentos.

Cada progenitor abonara los gastos ordinarios de sustento de las hijas (comida, ropa,) que se devenguen durante el periodo que con el convivan. Los demás gastos, tanto ordinarios como extra ordinarios, que generen las hijas (incluyendo colegio, matriculas y material escolar en su caso, seguro medico, gastos farmacéuticos, actividades extraescolares, así como calzado y prendas de abrigo y regalos infantiles a terceros, entre otros) serán sufragados por ambos progenitores a partes iguales.

QUINTO.- Para el próximo curso los progenitores acuerdan que las menores asistan al colegio en la localidad de Gurriatos facultándose desde ya a don Paco para iniciar los tramites del traslado y su posterior matriculación de colegio a las menores.

SEXTO.- Ambos progenitores consideran fundamental en la vida de sus hijas la presencia de ambos y a tal fin expresamente acuerdan y pactan que con independencia del régimen de custodia y visitas ahora pactado, las hijas comunes serán atendidas siempre y en todo momento por uno de sus dos progenitores, de modo tal que cuando el horario de uno le impida atender personalmente a las menores será el otro en que se encargara de las mismas. En todo momento se evitara que las menores queden al cuidado de terceros, aun cuando los mismos fueren familiares.

SEPTIMO.- Expresamente ambos progenitores confieren al presente acuerdo el carácter de Convenio Regulador, conforme dispone el artículo 90 del Código Civil, y se autorizan mutua y recíprocamente para iniciar cualquiera de ellos, con el consentimiento del otro, demanda de modificación de medidas, comprometiéndose a ratificar el presente Convenio a presencia judicial.

Y siendo lo que antecede del interés de las partes lo dejan firmado, por triplicado ejemplar, y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio reseñado.